

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
 Seis meses..... 17'50 »
 Tres id..... 9 »

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
 A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
 Seis meses..... 18'50 »
 Tres id..... 10 »

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Derechos pasivos de Médicos y Practicantes

Vienen recibiendo en este Gobierno Civil diferentes instancias de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, remitidas por los respectivos Ayuntamientos, solicitando la jubilación por diversas causas, por entender que la declaración de los derechos pasivos de los mismos, no corresponde a las Corporaciones locales, sin duda por desconocimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de enero de 1939, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 16, correspondiente al día 16 del mismo mes, y con el fin de que pueda llegar a conocimiento de los Ayuntamientos el contenido de dicha disposición, he creído necesaria su publicación en este periódico oficial.

«Ilmos. Sres.: La situación actual de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con respecto a derechos pasivos, en los casos en que no los tengan reconocidos expresamente en los Reglamentos Municipales que les sean aplicables, está pendiente en cuanto a jubilación de un Reglamento especial anunciado en el artículo 19 del de 29 de septiembre de 1934, dictado en aplicación de la base 19 de la Ley de Coordinación Sanitaria; y en cuanto a viudedad y orfandad está afectada de una laguna legal, toda vez que, en el mencionado Reglamento, no se alude a estos derechos pasivos.

Por el contrario, los Inspectores Farmacéuticos y los Inspectores Veterinarios Municipales tienen asegurados dichos derechos pasivos, con cargo a los Ayuntamientos respectivos, en los artículos 56 y 57 de los Reglamentos de los expresados Cuerpos, de 14 de junio de 1935, y si bien los segundos son funcionarios municipales conforme al artículo quinto del suyo, lo que acaso explicara un trato administrativo distinto del que a los Médicos corresponda, los Inspectores Farmacéuticos se consideran funcionarios del Estado (artículo noveno de su Reglamento), por lo que no hay motivo fundamental para que no se apliquen

iguales normas a los demás sanitarios de las mismas circunstancias.

A mayor abundamiento, a pesar de ese carácter estatal, que a efectos de la Ley de Coordinación Sanitaria, se asigna a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y a otros funcionarios, es lo cierto que en la Ley de 31 de octubre de 1935, posterior a la legislación de la Coordinación, se les incluye entre los funcionarios de la Administración Local—Título III Capítulo VII—limitándose el artículo 161 a disponer que se atenderán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, sin que tampoco se haga referencia a sus derechos pasivos, por lo que parece de justicia aplicarles la norma general del artículo 188, según el cual, en todo lo que sea aplicable al personal técnico y facultativo se observarán las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores.

Conforme a los artículos 45 y 47 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, los Secretarios de Ayuntamiento tienen derecho a jubilación y causan pensiones de viudedad y de orfandad en los términos y condiciones que en tales preceptos se les reconocen.

Ahora bien, tanto por el hecho de hallarse pendiente la reglamentación de esta materia, como por la circunstancia de hallarse sujeta a revisión la legislación municipal y la sanitaria, no parece prudente dictar una resolución de carácter definitivo, sino que es más procedente dar una fórmula transitoria a reserva de ulteriores normas.

Y encontrándose en la misma situación legal que los Médicos respecto a esta cuestión de los derechos pasivos, los practicantes y las matronas, también a estos funcionarios debe extenderse la resolución provisional que se discute, sin perjuicio de la modalidad especial que suscita en las segundas su condición de funcionario femenino.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que mientras otra cosa no se disponga, los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, los practicantes y las matronas ti-

culares tendrán los mismos derechos de jubilación, viudedad y orfandad que la vigente legislación municipal reconoce a los Secretarios e Interventores, debiendo ser satisfechos con cargo a los Ayuntamientos, los cuales harán la clasificación y declaración de derechos, pagando directamente a los interesados lo que corresponda. En el caso de ser varios los Ayuntamientos obligados, se verificará el prorrateo conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Segundo. Que por lo que respecta a las matronas, no causarán pensión de viudedad, análogamente a lo que se dispone en el artículo 89 del Estatuto de Clases Pasivas.

Tercero. Que esta resolución se entienda que tiene carácter provisional, por lo cual los derechos que a su amparo se reconozcan estarán sujetos a la rectificación que proceda cuando se legisle, de modo definitivo, sobre esta materia.

Cuarto. Que quedan subsistentes las normas sobre fallecidos o inutilizados para la profesión en tiempo de epidemia.

Quinto. Y que a los funcionarios a que esta disposición se refiere les es aplicable el Decreto de 3 de mayo de 1938, sobre pensiones a familias de funcionarios de Administración Local asesinados o desaparecidos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos 11 de enero de 1939.—
 III Año Triunfal.—Serrano Suñer.
 =Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Administración Local y Sanidad de este Ministerio».

Burgos 23 de abril de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Minas.

Visto el expediente de registro minero de carbonato de cal «Aurora», número 3318, de 125 pertenencias, del término de Villanueva de la Lastra, solicitado por don José M.ª Basterra y Ansuátegui.

Visto el artículo 20 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859 y el artículo 16 del Decreto-Ley de bases de 20 de diciembre de 1867.

Visto el artículo 28 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Vista la nueva Ley de clasificación de sustancias minerales de 23 de septiembre de 1939.

Visto el informe de la Abogacía del Estado de la provincia de Burgos.

Visto el informe de la Jefatura de Minas del Distrito.

Resultando: Que D. José María Basterra y Ansuátegui, presentó instancia al Excmo. Sr. Gobernador civil de Burgos, en 18 de octubre de 1939, solicitando 125 pertenencias para su registro de carbonato de cal, en término de Villanueva de la Lastra, «Aurora», número 3318.

Resultando: Que hechas las publicaciones reglamentarias y dentro del plazo informativo, compareció D. Bernabé Martínez Rojo, vecino de Cigüenza, en concepto de Administrador y en representación de D. Manuel Ordóñez, formulando oposición al mencionado registro, fundándola en que éste pisa a terrenos de su propiedad solicitados para su registro «Zolo», número 3324, dentro del plazo de los noventa días que con carácter preferente concede el párrafo segundo del artículo transitorio de la nueva Ley de clasificación de sustancias minerales de 23 de septiembre de 1939, por lo que solicita se restrinja el mencionado registro «Aurora», número 3318; en lo que afecta a los terrenos del reclamante.

Resultando: Que por certificación expedida por la Jefatura de Minas del Distrito y más tarde en el número 85 del B. O. de esta provincia de 12 de abril del corriente, se subsana la omisión sufrida en el anuncio de la solicitud del registro «Zolo», núm. 3324, publicada en el B. O. y en el edicto expuesto en el Ayuntamiento de Villarfías, y por la que se declara que la petición del registro minero de carbonato de cal nombrada «Zolo», núm. 3324, fué instada por D. Bernabé Martínez Rojo, como Administrador y apoderado de don Manuel Ordóñez.

Resultando: Que dada vista de dicha oposición al interesado, alegó que el registro «Zolo», número 3324, fué pedido por D. Bernabé Martínez Rojo por sí y sin obs-

tentar representación alguna de D. Manuel Ordóñez, con fecha posterior a su registro «Aurora», número 3318, y que no era de aplicación la preferencia que concede el párrafo segundo del artículo transitorio de la Ley de 23 de septiembre de 1939, por ser el carbonato de cal sustancia que se halla en el subsuelo y requerir una explotación técnica para su aprovechamiento, procediendo equipararlo a las sustancias de la antigua tercera sección que se conceden al primer solicitante, por lo que solicitaba se desestimase, por falta de prioridad, la solicitud formulada por D. Bernabé Martínez Rojo.

Considerando: Que de la certificación expedida por la Jefatura de Minas, queda suficientemente acreditada la personalidad de D. Bernabé Martínez Rojo, en concepto de Administrador y apoderado de D. Manuel Ordóñez, propietario este último de los terrenos comprendidos en su registro «Zolo», número 3324.

Considerando: Que el registrador de este expediente «Aurora», número 3318, reconoce en su escrito respondiendo al de oposición que los terrenos a que afecta su petición pisa otros de la propiedad de D. Manuel Ordóñez, comprendidos en su registro «Zolo», número 3324.

Considerando: Que si bien es cierto que el registro «Zolo», número 3324, comprensivo de sustancias de la antigua primera sección, es posterior al registro «Aurora», núm. 3318, aquél fué instado el 17 de noviembre de 1939, es decir, dentro del plazo de los noventa días fijados en el párrafo segundo del artículo transitorio de esa moderna Ley, publicada en el B. O. del Estado de 5 de octubre de 1939, por lo que es procedente acceder a lo instado por quien ha formulado protesta en este expediente.

Considerando: Que en este expediente se han observado todos los preceptos legales y reglamentarios que determinan las anteriores disposiciones, de conformidad con lo informado por el Abogado del Estado y con lo que la Jefatura de Minas del Distrito me informa y propone,

Vengo en estimar la oposición presentada por D. Bernabé Martínez Rojo, en nombre y como apoderado de D. Manuel Ordóñez de Barraicua, el que debe ser tenido como tal opositor, en derecho preferente a lo instado por don José M.^a Basterra y Ansuátegui, restringiendo el registro «Aurora», núm. 3318, en las pertenencias que afectan al registro «Zolo», número 3324, y son propiedad del mencionado D. Manuel Ordóñez y Barraicua.

De esta resolución cabe el recurso de apelación ante el Ministerio de Industria, en el plazo de treinta días, a partir de la notificación, por conducto de este Gobierno.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación personal por carecer los interesados de representante legal en la capital.

Burgos 18 de abril de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de fiebre aftosa, en el término municipal de Junta de Oteo, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina la Circular del B. O. de la provincia de 30 de agosto de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 16 de abril de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de rabia, en el término municipal de Hontoria de Valdearados, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 221 y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 16 de abril de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Villasilos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, señalándose como zona sospechosa 100 metros alrededor de la infecta; como zona infecta todo casco de la población, y zona de inmunización las infecta y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XLIII del Reglamento de Epizootias.

Burgos 16 de abril de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Diputación Provincial

NEGOCIADO DE HACIENDA

A pesar de los anuncios publicados en este periódico oficial en los días 25, 26 y 27 del pasado mes de marzo, recordando a los Ayuntamientos la obligación que tienen de ingresar en la Caja de esta Diputación el importe de la recaudación del impuesto de cédulas personales del ejercicio de 1939, han sido pocos los que hasta la fecha cumplieron esta obligación; por ello me veo en la necesidad de recordarlo nuevamente antes de hacer uso de las facultades que me están conferidas.

Burgos 22 de abril de 1940. El Presidente, Ricardo Díaz-Oyuelos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero

D. Federico Ruiz de Gopegui y del Pecho, Juez municipal Letrado de Aranda de Duero, en funciones de instrucción del partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha y cumpliendo órdenes de la Superioridad dictadas en sumario número 43 de 1936 sobre lesiones y daños, he acordado citar a medio del presente a Andrés Gándara, de profesión chófer, que el día 15 de abril de 1936 conducía el automóvil turismo, matrícula M. 47.412, propiedad de la Excm. Sra. D.^a Margarita Modet Almagro, Marquesa Viuda de Cortina, últimamente domiciliado en Madrid, para que dentro de diez días, comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración en el sumario de referencia, apercibiéndole de que si no comparece ni alega en tiempo y forma justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a referido sujeto, expido y firmo el presente en Aranda de Duero a 20 de abril de 1940.—El Juez, Federico R. de Gopegui.—El Secretario judicial, (ilegible).

Requisitoria,

Emilio González Martínez, natural de Villodos, provincia de Alava, de estado soltero, profesión chauffeur, de 31 años de edad, domiciliado últimamente en Bilbao, calle del Doctor Areilza, número 25, primero, procesado por lesiones y daños en el sumario número 97 de 1936, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aranda de Duero a constituirse en prisión y ser indagado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Aranda de Duero 18 de abril de 1940.—El Juez, Federico R. de Gopegui.—Ante mí, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Castil de Lences.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Restituto Pascual Ruiz, del reemplazo de 1940, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano David Pascual Ruiz, y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido David Pascual Ruiz, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado David Pascual Ruiz, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Consul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Restituto Pascual Ruiz.

El repetido David es natural de

Castil de Lences, hijo de Luis y Juliana, y cuenta 30 años de edad.

Y por si hubiere lugar a la identificación del presunto desaparecido, se hace constar que en el año 1927 se embarcó con rumbo a la República Argentina, y que en aquella fecha medía 1'570 metros, era de buena constitución y de las señas siguientes: pelo y cejas castaños, nariz regular, barba naciente, color bueno y aire marcial.

Castil de Lences 31 de marzo de 1940.—El Alcalde, P. O., Francisco Peña.

Alcaldía de Monasterio de Rodilla

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 80 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos de los fondos municipales, la cual será provista en propiedad entre ex combatientes, ex cautivos y huérfanos de guerra, por el orden de preferencia que determina la Ley de la Jefatura del Estado, fecha 25 de agosto último.

Los aspirantes a la misma deberán presentar sus instancias debidamente reintegradas y documentadas en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, pues pasados que sean, será provista con aquel que mejores méritos tenga de entre los que se presenten.

Monasterio de Rodilla 8 de abril de 1940.—El Alcalde, Marcial Asenjo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Villanueva de los Montes.

Debidamente autorizada por el Distrito Forestal, y acordado por esta Junta que presido, el día 12 de mayo próximo, a las catorce, tendrá lugar en la casa concejo y por medio de pliegos cerrados, debidamente reintegrados, la subasta de 200 pinos, del monte de Vegas, por la tasación de 1.200 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que obrará en el acto.

Villanueva de los Montes 17 de abril de 1940.—El Presidente, Anastasio Bergado.

Venta

A pública subasta, ante el Notario D. José María Hortelano de Urcullu, calle de Santander, 3, 2.º, se vende una participación de la casa calle de Miranda número 5, el día 29 de los corrientes mes y año, y en el caso de no haber licitadores, se celebrará segunda subasta el día 30 de los mismos, a las cuatro de la tarde.

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5

Calera 13, 3.º—Teléf. 1372

6-8

IMPRENTA PROVINCIAL